

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER HINESTROZA MORALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00275-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 049 del 16 de junio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 094 del 21 de abril del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 094 del 21 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **042 del día de hoy 23/Mar/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", is written over a large, faint circular stamp or watermark.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente reprogramar audiencia . Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA GUILLERMINA SOLIS
DDO.: CLAUDIA CONTRERAS Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00305-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día de hoy, se procederá a fija nueva fecha para el día para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 8o del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy **23/marzo/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA NELSY ORTEGON AMAYA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00338-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 328

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 059 del 01 de julio del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 135 del 30 de abril del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 135 del 30 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **042 del día de hoy 23/Mar/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN DARIO PATIÑO QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00340-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 329

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 111 del 25 de agosto del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 250 del 06 de septiembre del 2021, resolvió MODIFICAR el numeral 2, y REVOCAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 250 del 06 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **042 del día de hoy 23/Mar/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", is written over a large, faint circular stamp or watermark.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARVAJAL MARQUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00371-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 330

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 086 del 24 de Julio del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 1722 del 16 de abril del 2021, resolvió CONFIRMAR y ADICIONAR los numeral 2, 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 1722 del 16 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **042** del día de hoy **23/Mar/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCRECIA SAAVEDRA PRADO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 331

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 047 del 21 de abril del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 378 del 30 de septiembre del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 378 del 30 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **042 del día de hoy 23/Mar/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", is written over a faint circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANN EDDIE LOPEZ LENIS
DDO.: AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO & CIA S.C.S
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00553-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 580

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consultado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se advirtió la existencia del depósito judicial No. 469030002434093 del 11/10/2019 por valor de \$ 3.188.261,75, constituido por la entidad financiera banco BBVA para asegurar el pago de la obligación (Pág. 133 archivo 01 ED), el cual no se había reflejado por encontrarse constituido en un radicado distinto al trámite del asunto, sin embargo, al constatar la respuesta de la entidad financiera y la información alusiva a las partes, se hizo evidente la pertenencia al presente asunto.

Por lo expuesto, se procederá con la asociación del título al expediente de la referencia en el portal web del banco Agrario y con la entrega a la parte ejecutante por resultar procedente.

Por último, se dispondrá el pago parcial de la obligación, cuyo saldo es como sigue:

Crédito y costas en firme	\$ 22.198.632,95
Depósitos entregados	\$ 237.917,12
	\$ 3.188.261,75
Saldo	\$ 18.772.454,08

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la modificación de la asociación del depósito judicial No. 469030002434093 del 11/10/2019 por valor de \$ 3.188.261,75 al presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002434093 del 11/10/2019 por valor de \$ 3.188.261,75, teniendo como beneficiaria a la abogada MERCEDES BOLAÑOS FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.978.526.

TERCERO: DISPONER el pago parcial de la obligación, en consecuencia, continuar la ejecución por la suma insoluta de \$ 18.772.454,08.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **042** del día de hoy **23/03/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se advirtió un error en la liquidación de las costas, por cuando se calculan respecto de la AFP PORVENIR S.A, entidad que no es parte dentro del asunto. Adicionalmente informo que se procedió con la reincorporación del cuaderno de la segunda instancia. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. WILLIAMS ORLANDO NARVAEZ ARCOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia el 28 de febrero de 2022 se efectuó la liquidación de las costas, la cual fue aprobada por auto No. 464 de la misma fecha, notificado en estados electrónicos del 01 de marzo de 2022.

Por comunicación efectuada al correo institucional del Despacho, el apoderado de la parte demandante solicitó la revisión de las providencias emitidas al advertir que el cuaderno de la Sala Laboral incorporado al expediente digital, no correspondía al asunto en referencia y, por tanto, la liquidación de costas reflejaba tal error.

Verificadas las actuaciones surtidas se hizo evidente el yerro indicado, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 287 y ss del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral, toda providencia es susceptible de ser aclarada, corregida y/o adicionada, cuando ocurra, como en el presente caso, una situación de cambio o alteración de palabras, que tengan incidencia en lo resuelto por el Despacho.

Dicho lo anterior, se constata que la parte demandada dentro del presente asunto

está integrada por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., de las cuales solo la segunda entidad resultó condenada en costas, persona distinta a la que se indica en la actuación que liquida esta obligación procesal, luego se presenta un error que debe ser corregido en los términos de la norma indicada, advirtiendo que los valores plasmados corresponden a las agencias en derecho fijadas en cada instancia.

Por lo expuesto, el despacho deberá proceder con la corrección de la citada actuación, en mérito de lo cual

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la actuación aprobada por auto No. 464 del 28 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la entidad obligada al pago de las costas es PROTECCIÓN S.A., en consecuencia:

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual es como sigue:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

/MFFC



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HÉCTOR FABIO LÓPEZ
DDO: SERVICIOS INTEGRALES CARDONA S.A.S
RAD: 76001-31-05-017-2021-00050-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE SERVICIOS INTEGRALES CARDONA S.A.S

Agencias en derecho primera instancia	\$ 2.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Las medidas cautelares ya fueron practicadas. En archivo 50 del Expediente Digital, se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *HÉCTOR FABIO LÓPEZ*
DDO: *SERVICIOS INTEGRALES CARDONA S.A.S*
RAD: *76001-31-05-017-2021-00050-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P se impartirá aprobación.

De otra parte, consultado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se advirtió la existencia del depósito judicial No. 469030002708106 del 27/10/2021 por valor de \$ 6.179.935,00 constituido por la entidad financiera Bancolombia para asegurar el pago de la obligación, por tanto, en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá con la entrega del mismo en favor del apoderado judicial del demandante con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002708106 del 27/10/2021 por valor de \$ 6.179.935,00 teniendo como beneficiario al abogado GUSTAVO ESCRUCERÍA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.726.

TERCERO: DISPONER el pago parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

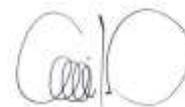
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **042** el día de hoy
23/03/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 marzo de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos advertidos. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA MARGARITA TAFUR DE ROJAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, verificado que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó la demandada de la referencia, la que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA MARGARITA TAFUR DE ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARLOS ANDRÉS ORTÍZ RIVERA** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 168.039 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. Paso a despacho del Señor Juez informándole, dentro del cual se estaba programada audiencia a la espera de la información requerida dentro del decreto de pruebas. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAULINO GUAZAQUILLO
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD. 76001-31-05-017-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y revisado el expediente digital, se logra evidenciar que de la información requerida a través de auto No. 268 del 28 de enero del 2022, únicamente se evidencia respuesta por parte de las siguientes empresas:

- MINAS DE RIO CLARO-*Archivo. 29 Exp. Dig.-*, donde indica que debido a la pérdida y deterioro del archivo físico de la compañía se hace necesario la remisión de la Historia Laboral de Colpensiones a fin de consolidar la información existente.
- COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CARBON- *archivo. 27 Exp. Dig.-* indica que no es posible rendir la información requerida toda vez que no poseemos archivos de esa época para establecer si el señor PAULINO GUAZAQUILLO quien se identifica con la CC No. 14.670.083, haya laborado para C.I.Incarb Ltda.
- COMERCIALIZADORA Y OPERADORA MINERA CU -*Archivo 28 Exp. Dig.-*, remite certificación laboral, certificación de afiliación a la ARL, certificación de aportes al pago de la seguridad social, Certificación a Fondo de Pensiones.

Así las cosas, se ordenara remitir la información requerida por parte de MINAS DE RIO CLARO, a fin de que pueda consolidar la información requerida; por otra parte y como quiera que no hubo pronunciamiento por parte de CARBONERAS SAN FRANCISCO LTDA, EXPOCARBONES SAN MIGUEL SAS, BIRKANO SAS, MINEROS DEL VALLE SAS , CARBONES GUACHETA IMG EU, se ordenara requerir por segunda vez con los apremios de ley a cada una de ellas a través de sus representantes legales, a fin de que remita la información requerida con los apremios de ley so pena de imponer las sanciones ya indicadas en la providencia que emitió dicha orden judicial.

Igualmente se insta al apoderado judicial a la obtención de dicha documentación, con el fin de darle impulso al proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes las respuestas allegadas por parte de MINAS DE RIO CLARO, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CARBON, COMERCIALIZADORA Y OPERADORA MINERA CU.

SEGUNDO: REMITIR la información requerida por parte de MINAS DE RIOS CLARO, a fin de que consolide la información requerida y sea remitida al despacho.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ con apremios de ley a las empresas CARBONERAS SAN FRANCISCO LTDA, EXPOCARBONES SAN MIGUEL SAS, BIRKANO SAS, MINEROS DEL VALLE SAS, CARBONES GUACHETA IMG EU, a fin de que remitan la A fin de que certifiquen si el señor PAULINO GUAZAQUILLO laboro para las mismas, indicando los extremos laborales y las labores que desempeñaban por este, aclarando las funciones y su vinculación con actividades de minería.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que brinde colaboración para la obtención de la prueba documental requerida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 042 del día de hoy 23/Mar/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informando que el apoderado judicial de la interviniente excluyente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 22 de septiembre del 2021. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GONZALO JARAMILLO PEÑA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-017-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto No. 2422 del 30 de septiembre del 2021, providencia la cual rechazo por competencia ordenando remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, es menester indicar que el despacho se abstendrá de realizar manifestación alguna, como quiera que se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que dicha providencia no es susceptible de recurso alguno, más si de ser repelida la competencia y generarse un conflicto negativo que debería ser resultado por el superior de ambas entidad judiciales

Por lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 2 de la mencionada providencia, y el juez de Conocimiento de reparto deberá manifestarse, si es competente o no para conocer dicho asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 138 y 139 del CGP, aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los recursos interpuestos por la parte actora.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del auto 2422 del 30 de septiembre del 2021

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de marzo del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIRGELIO URBINA DAVILA
DDO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de las entidades COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. –archivos 18 y 19 Exp. Dig respectivamente. -, de las cuales revisado los canales digitales del despacho, no se observa que se hubiera dado acuso de recibido , que establece la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, providencia en la cual se señaló que el término mencionado fue otorgado como un plazo razonable para que los sujetos procesales pudieran revisar sus “bandejas de entrada”, razón por la cual se tendrá por notificadas a dichas entidades por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

Así las cosas y como quiera que los escritos de contestación se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder allegados con las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional número 233.384 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTA: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 042 del día de hoy 23/Mar/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 22 de marzo del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de contestación remitida por parte de PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YOUCY REBELLON SILVA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho contestación por parte de PORVENIR S.A., la cual fue remitida dentro del término procesal oportuno; sin embargo la misma presenta falencias, lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- Fue relacionada dentro del numeral 13 del acapite de prueba documento el cual no se aportó al plenario.
- Se incorporaron documentos dentro de las páginas 98 a 174, 177 a 183, 188 a 224, mismos que no fueron debidamente relacionados dentro del acapite de pruebas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 31 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se concederá el término procesal oportuno a fin de que corrija dichas falencias.

Como quiera que el poder y la sustitución anexos a la contestación de PORVENIR S.A. cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda a **PORVENIR S.A.** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.655 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
042 del día de hoy 23/Mar/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición, contra el auto que dispuso la terminación del proceso. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLIMA BECERRA CHAVEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-017-2021-00277-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 561

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En archivo 38 del ED se encuentran esgrimidos los argumentos del apoderado del demandante para recurrir y solicitar la corrección del auto No. 358 del 11 de febrero de 2022 que antecede, por el cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que si bien hubo cumplimiento de la obligación por parte de PORVENIR S.A., no ocurre igual con la demandada COLPENSIONES frente a la cual se libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, sin que a la fecha se verifique el pago.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del recurso contra el auto que dispuso la terminación del proceso ejecutivo

El motivo de inconformidad del apoderado de la parte ejecutante, deviene de la decisión adoptada en auto No. 358 del 11 de febrero de 2022, por el cual el despacho resolvió dar por terminada la ejecución por pago total de la obligación de manera anticipada conforme los términos del Art. 461 del C.G.P.

Constituye el fundamento de la decisión atacada, que la entidad PORVENIR S.A. procedió con el traslado de los aportes del RAIS al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, aportes que se encuentran reflejados en la historia laboral, así como en la consignación del valor de las costas que efectuó PORVENIR S.A., sin embargo, no se tuvo en consideración que respecto de COLPENSIONES la obligación no se encontraba satisfecha.

Conforme lo expuesto, es evidente el yerro endilgado a la providencia lo que obliga

reponer la decisión que dispuso la terminación del presente trámite frente a COLPENSIONES, para en su lugar dar continuidad al trámite ejecutivo. Corresponde entonces emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición que la apoderada de COLPENSIONES presentó contra el mandamiento de pago.

Del recurso contra el mandamiento de pago formulado por COLPENSIONES

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral.

En el presente caso, el mandamiento fue notificado el día 30 de septiembre de 2021, el escrito radicado en el correo institucional el 01 de octubre de 2021, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

Argumentos de la entidad demandada para recurrir el mandamiento de pago

En primer lugar, aunque el recurso contra el mandamiento de pago tiene como finalidad exponer los defectos formales del título o proponer excepciones previas, la apoderada de la entidad ejecutada presenta excepciones que denomina “de mérito o fondo”, que individualiza como: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad, señala que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago, lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 *ibidem*, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra

de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el término de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Consideraciones para despachar negativamente el recurso de reposición formulado por COLPENSIONES

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo, como se expone a continuación.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, así, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: “***será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.***”

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: “***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...***”.

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una sentencia judicial, cuyo resolutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la excepción de inconstitucionalidad

Corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto por vía de excepción de inconstitucionalidad, con la que se busca que por parte de este operador judicial se realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la recurrente que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social cuando le fueron reclamados directamente y una vez declarado el derecho previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario *sensu*, aceptar los argumentos del apoderado de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, se habrá de rechazar por improcedente, el trámite de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se denegará la excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las excepciones de mérito, es necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las formuladas a la parte actora por el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 358 del 11 de febrero de 2022, en cuanto dispuso la terminación del trámite ejecutivo frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.-

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES, conforme las razones que anteceden.

TERCERO: NEGAR la solicitud aplicación de la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OFIR VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar aplicación a lo normado en el Art. 446 del C.G.P, se procedió a consultar el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito No. 469030002725364 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$ 2.725.578, constituido por la entidad ejecutada PORVENIR S.A. para cumplir con la obligación de costas del proceso ordinario.

Dado que el depósito cubre en su totalidad la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago, se dispondrá la entrega por resultar procedente y la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

En lo que respecta a las costas del presente proceso, si bien en auto No. 022 del 12 de enero de 2022 se condenó en costas a la parte ejecutada, considera el Despacho que a la fecha estas no se han causado, en primer lugar por cuanto PORVENIR S.A no desconoció la obligación ni presentó excepción alguna y, en segundo lugar por cuanto el depósito se encontraba materializado antes de la notificación del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo anterior, haciendo una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, no se evidencia abuso en el ejercicio del derecho, ni intención de sustraerse del pago de las obligaciones a las que resultó condenada en detrimento de los intereses del demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002725364 del 10 de diciembre de 2021 por valor de \$ 2.725.578 teniendo como beneficiario al abogado LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.336.559.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por OFIR VALENCIA contra la AFP PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INES ALVAREZ MESA
DDO.: COLPENSIONES & PROTECCIÓN S.A
RAD.: 760013105-017-2021-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 568

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes

integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CLARA INES ALVAREZ MESA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional número 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **CLARA INES ALVAREZ MESA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ASTRID CANO LOZANO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017 2021-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se ajusta a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues si bien solicita se reliquide la mesada pensional, no indica cual sería el precepto normativo por el cual se le debía liquidar, pues no es clara si su inconformidad se base sobre el IBC o la tasa de reemplazo aplicado, concretando además a partir de cuándo solicita el reconocimiento de la prestación
2. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., por los siguientes argumentos:
 - Fueron aportados documentos dentro del archivo de pruebas, el cual dentro del proceso digital se encuentra nombrado como 02Anexos, los cuales no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda, los cuales reposan en los siguientes folios: 27, 32 a 34, 35, 36, 37 a 40, 98 a 102, 108, 109, 110, 167 y 168.
 - Relaciona dentro del acápite de pruebas en los numerales 11 y 17 documentos los cuales no fueron allegados con el escrito de demanda.
3. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, los mismos son insuficientes para soportar las pretensiones de la demanda, pues únicamente alusión a la aplicación de la Ley 100 de 1993, por lo que sea de indicar que se debe señalar con minucioso cuidado en cuanto a la fuente normativa citada, pues el mismo debe coincidir sobre el derecho que pretende, igualmente no cita jurisprudencia, y tampoco se realizar un análisis jurídico de su aplicación al caso concreto; por lo que deberá presentar sustento jurídico legal que valide sus peticiones

4. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
5. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entienda mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, el cual deberá ser remitido de manera conjunta a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **ASTRID CANO LOZANO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

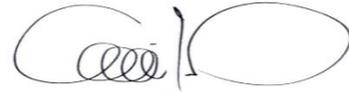
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/Ape
PA BAG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA MILENA JIMENEZ ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda, ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en sentencia del 5 de agosto del 2015, rad. 37177, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que cita a la sentencia del 2 de julio de 2014 rad. 51479 que: (...) *“las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, deberá allegarse al sumario la reclamación presentada dicha entidad, que contenga todos los pedimentos que se realizan en la demanda. ADVIRTIENDO que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

2. Invoca la parte actora dentro del presente asunto como parte demandada, a la entidad prestadora de salud SANITAS EPS, sin embargo, dentro de las pretensiones, no señala lo que pretende contra dicha entidad.
3. Solicita la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda la indexación y posteriormente los intereses moratorios, mismo que son excluyentes.
4. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por los siguientes argumentos:

- Los documentos obrantes en los folios 2, 12 a 219, y 227 a 228, son totalmente ilegibles, por lo que se solicita que sean debidamente escaneados, con una resolución óptima de la calidad de la imagen, y en formato PDF, lo anterior con el fin de que tanto el despacho como las partes invocadas en el presente asunto puedan hacer una debida apreciación de los documentos y realizar su contradicción.
 - Fueron relacionados dentro del acápite de pruebas en el escrito de demanda en los numerales 7 y 8, documentos los cuales no fueron allegados.
 - El documento que milita en la página 232 del archivo contentivo de las pruebas se encuentra incompleto.
 - Los documentos allegados de páginas 231, 233 a 234 del archivo donde reposan las pruebas documentales, no se encuentran debidamente relacionados dentro del acápite de pruebas.
5. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, dentro del mismo se hace alusión sobre el derecho de la señora *MARIA LUISA MESA*, y sobre la objeción del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, persona y entidad que no coinciden con los señalados en la identificación de las partes.
 6. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
 6. No se relaciona dentro del acápite de notificaciones los datos de notificación y correo electrónico de la demandante.
 7. No se ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que los correos de las entidades COLPENSIONES y ARL AXA COLPATRIA, no corresponden a designado para diligencias de notificaciones judiciales, a lo que se suma que el correo de la entidad COLPATRIA, al cual se remitió el escrito de la demanda no coincide con el reportado dentro del Certificado de Existencia y representación, asignado para tales fines.
 8. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que **i)** Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, **ii)** Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa

puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, provenga del correo electrónico mencionado en dicho poder, y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, el cual deberá ser remitido de manera conjunta a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **MARIA MILENA JIMENEZ ESCOBAR** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape
PA BAG

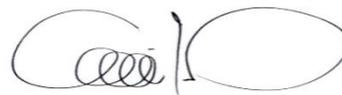
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARIA CATAÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.
2. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que **i)** Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, **ii)** Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior, del poder aportado al plenario, si bien el mismo fue remitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, se logra avisar que el correo de la demandante no es el mismo reportado en el acápite de notificaciones, razón por la cual deberá corregir y/o aclarar cuál es el correo personal de la demandante, mismo que debe coincidir con el consignado en el acápite de notificaciones del cual debe provenir el documento del cual se otorga poder al togado, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **ROSA MARIA CATAÑO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

El/Ape
PA BAG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TITO ALFONSO CAMPO y GUILLERMO PIALEJO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para estudio, evidencia el despacho que el mismo no es competente para su conocimiento, pues pese a que la parte actora realiza una acumulación de procesos de los señores TITO ALFONSO CAMPO y GUILLERMO PIALEJO, sobre los cuales se solicita la Reliquidación de Indemnización Sustitutiva, no se puede pasar por alto que, frente a dicha situación no se puede realizar una sumatoria de las pretensiones de cada uno de los demandados, pues a todas luces se avisa que lo que se pretende es realizar aplicación de la figura de acumulación declarativa de pretensiones, por lo que las varias peticiones acumuladas no se suman para efectos de determinar la cuantía, sino que la competencia por el criterio objetivo, se fijará en razón del interés económico de cada promotor.

Así las cosas y revisada el valor de la cuantía, se tiene que el valor establecido para cada uno de los demandantes *no excede los 20 SMLMV*, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).”*

Es por ello que le resulta ajena la competencia del presente asunto a este operador judicial; lo anterior no sin antes pasar por alto el despacho, que el togado de los demandantes ya habían realizado una presentación de escrito de la demanda el cual había sido asignado inicialmente a este despacho y el cual curso bajo el radicado 76001-3105-017-2021-00022-00, y el cual se resolvió situación similar por parte de este juzgador, rechazando por competencia y ordenando remitir el asunto a los juzgado de pequeñas causas laborales de Cali, el cual correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por los señores **TITO ALFONSO CAMPO** y **GUILLERMO PIALEJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que se encuentran vencidos los términos para presentar excepciones. En archivo 08 obra memorial poder de sustitución, en archivo 11 resultado de la consulta de título en el portal web del banco Agrario y en archivo 12, solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto No. 184 del 24 de enero de 2022, providencia insertada en estados electrónicos del 25 de enero de 2022 en el micrositio web de la Rama Judicial; verificado el expediente digital, por parte de la entidad ejecutada solamente se advierte memorial poder de sustitución visible en archivo 08 del ED, por lo cual, corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral -artículo 145 C.P.T. y la S.S.

Empero, previo al pronunciamiento sobre la continuidad de la ejecución, corresponde resolver sobre la entrega de títulos y pago de la obligación demandada, así:

Refiere el informe secretarial de la existencia de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso por la ejecutada PORVENIR S.A., los que según consulta efectuada al portal web el banco Agrario corresponden a:

No. depósito	Fecha constitución	Valor
469030002747163	18/02/2022	\$ 76.104.017,00
469030002747173	18/02/2022	\$ 74.364.202,00
469030002747749	22/02/2022	\$ 12.137.589,00

Conocidos los depósitos y sus valores, con memorial del 23 de febrero de 2022 (archivo 09 ED), la apoderada de la parte ejecutante solicitó la entrega previo

fraccionamiento de los mismos, petición que amplía y aclara a solicitud del despacho el 11 de marzo de 2022 (archivo 12 ED), agregando que las sumas consignadas no cubren la totalidad de la obligación demandada, aunado a que la ejecutante no ha sido incluida en nómina.

Así las cosas, se procederá con el fraccionamiento de los depósitos judiciales que correspondan:

No. depósito	Fecha constitución	Valor	Transacción a realizar
469030002747163	18/02/2022	\$ 76.104.017,00	Orden pago en favor de la demandante
469030002747173	18/02/2022	\$ 74.364.202,00	Fraccionamiento
469030002747749	22/02/2022	\$ 12.137.589,00	Orden pago en favor de la demandante

El fraccionamiento del depósito listado se hará conforme la siguiente distribución: \$60.939.017,00 que corresponde a la suma de los ordinales segundo y tercero del memorial que se resuelve, que serán entregados a favor de la apoderada de la parte demandante, el saldo de \$ 13.425.185,00 que será entregado a favor la demandante, la entrega se dispondrá por abono a las cuentas debidamente certificadas, advirtiéndole que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

Ahora, el pago se imputará a las costas del proceso ordinario y de forma parcial, a las mesadas retroactivas e intereses de mora, como quiera que la memorialista no hace una liquidación de las sumas y conceptos que a su juicio se continúan adeudando, le corresponde concretar lo adeudado en la correspondiente liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN en favor de abogado FEDERICO URDINOLA LENIS, mayor de edad, portador de la T.P no. 182.606 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002747163 del 18/02/2022 por valor de \$ 76.104.017,00 y No. 469030002747749 del 22/02/2022 por valor de \$ 12.137.589,00, mediante abono a la cuenta certificada de la señora ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO, identificada con

la cédula de ciudadanía No. 31.465.613.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469030002747173 del 18/02/2022 por valor de \$ 74.364.202,00 en las siguientes sumas: la suma de \$60.939.017,00 que será entregada a favor de la abogada OLGA LUCÍA DURÁN FRONDA, el saldo de \$ 13.425.185,00 que será entregado a favor la demandante ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO.

QUINTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario y de forma parcial, las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes e intereses de mora.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **AFP PORVENIR S.A.**, por las sumas determinables por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios insolutas.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada PORVENIR S.A. al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

OCTAVO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

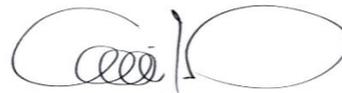
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ENRIQUE MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del CPT y de la SS, toda vez que no se señala la dirección de notificación y correo electrónico de demandante y la entidad demandada, los cuales deben ser aportados para poder notificar a las partes, frente a alguna actuación emitida por el despacho.
2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.
3. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, el cual comprende las disposiciones legales que consagran los derechos que se pretenden hacer valer dentro del proceso, se debe incluir las razones de derecho, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., no se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.534.081 y portador de la Tarjeta Profesional número 1168.039 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **CARLOS ENRIQUE MOSQUERA**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **CARLOS ENRIQUE MOSQUERA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

El/Ape
PA BAG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH QUIROZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00424-00

AUTO SUSTANCIACION No. 332

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para estudio, se tiene que el archivo remitido denominado como *Anexos*, donde reposan las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante, presenta problemas en su ejecución, por lo anterior, y en aras de poder hacer un debido estudio del procesos, se ha de requerir a la parte demandante, para que remita nuevamente dicho archivo, el cual deberá previamente verificarse que se ejecute en debida forma, a fin de que el despacho pueda cotejar los mismos, y realizar el estudio sobre la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente diligencia, allegue a través del canal digital del despacho el archivo contentivo de las pruebas relacionadas dentro del acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape
PA BAG

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que se encuentran vencidos los términos para presentar excepciones. En archivo 11 y 12 del ED, obran memoriales de solicitud de entrega de títulos y en archivo 12, resultado de la consulta al portal web del banco Agrario. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR RAÚL LLANOS LLANOS

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto No. 186 del 24 de enero de 2022, providencia notificada a la entidad ejecutada conforme lo prescrito en el Art. 8º Decreto 806 de 2020 (archivos 08 a 10 ED), quedando surtida la notificación el 28 de enero de 2022. Verificado el expediente digital, no se evidencia la radicación de escritos por parte de PORVENIR S.A. por lo cual, corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral -artículo 145 C.P.T. y la S.S.

Empero, previo al pronunciamiento sobre la continuidad de la ejecución, corresponde resolver sobre la entrega de títulos y pago de la obligación demandada.

Refiere el informe secretarial de la existencia de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso por la ejecutada PORVENIR S.A., los que según consulta efectuada al portal web el banco Agrario corresponden a:

No. depósito	Fecha constitución	Valor
469030002747739	22/02/2022	\$ 240.201.011,00
469030002747740	22/02/2022	\$ 22.259.704,00

Conocidos los depósitos y sus valores, con memorial del 23 de febrero de 2022 (archivo 11 ED), la apoderada de la parte ejecutante solicitó la entrega, petición que amplía a solicitud del despacho el 28 de febrero de 2022 (archivo 12 ED), arrojando los certificados correspondientes.

Así las cosas, se procederá con la entrega de los depósitos listados mediante abono a la cuenta certificada de la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, quien cuenta con la facultad de recibir, advirtiendo que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que

se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

Ahora, el pago se imputará a las costas del proceso ordinario, a las mesadas retroactivas e intereses de mora, no siendo posible resolver sobre el pago total de la obligación, en tanto no se hace manifestación ni obra documento que permita verificar el ingreso a nómina de la prestación, aunado a que la memorialista no hace una liquidación de las sumas adeudadas a la fecha.

Por último, se previene a la parte ejecutante para que informe si la demandada PORVENIR S.A. reconoció de forma directa la totalidad de la obligación cuya ejecución se tramita y/o ha efectuado pago adicional e inclusión en nómina, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002747739 del 22/02/2022 por valor de \$ 240.201.011,00 y No. 469030002747740 del 22/02/2022 por valor de \$ 22.259.704,00, mediante abono a la cuenta certificada de la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067.

SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario y de forma parcial, las mesadas retroactivas de la pensión de vejez e intereses de mora.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **AFP PORVENIR S.A.**, por las sumas determinables por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios insolutas.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada PORVENIR S.A. al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe del cumplimiento de la obligación por parte de PORVENIR S.A y se pronuncie sobre la continuidad del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **042** del día de hoy **23/03/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MICHELLE ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la integración en Litis de la señora SARA MARIA CABRERA TIGREROS, quien realizó petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí solicitante, debe decir el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una intervención excluyente, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el num. 5 del art. 42 del CGP, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018, en la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte que la señora CABRERA TIGREROS, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el art. 63 del CGP y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses.

Por lo anterior, no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de integrar el contradictorio a SARA MARIA CABRERA TIGREROS, toda vez que no se da la relación jurídica que permite la integración de Litis consorte necesario en esta actuación. Empero, como analizado el sistema de información judicial Justicia XXI se evidencia que ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali obra proceso ordinario laboral promovido por SARA MARIA CABRERA TIGREROS en contra de Colpensiones, trámite con radicación No 76001310500820220008400, se procederá a requerir a esa Despacho con la finalidad de que certifique la existencia del proceso en comento, señale las partes del mismo e informe sobre las pretensiones allí elevadas, así como que remita copia de la demanda para establecer si existe analogía en las pretensiones de ese trámite con el presente.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MICHELLE ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 116.747.768 y portador de la Tarjeta Profesional número 98.422 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MICHELLE ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la señora **SARA MARIA CABRERA TIGREROS**

en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali para que certifique la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación No 76001310500820220008400 formulado por la señora **SARA MARIA CABRERA TIGREROS** en contra de **COLPENSIONES**, para señale las partes del mismo e informe sobre las pretensiones allí elevadas, así como que remita copia de la demanda para establecer si existe analogía en las pretensiones de ese trámite con el presente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape
PA/BAG

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LAURA XIMENA QISOBONI y SHARON NICOLE
HENAO QISOBONI (Menor)
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., por los siguientes argumentos:
 - Fueron relacionados dentro del acápite de pruebas en el escrito de demanda en el numeral 6, no fueron allegados.
 - Los documentos allegados de páginas 1 a 4 y 13 a 15 del archivo donde reposan las pruebas documentales *-Archivo 02 ED.-*, no se encuentran debidamente relacionados dentro del acápite de pruebas.
2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., no se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.316.150 y portador de la Tarjeta Profesional número 97.970 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **LAURA XIMENA QISOBONI** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SHARON NICOLE HENAO QISOBONI**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **LAURA XIMENA QISOBONI** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SHARON NICOLE HENAO QISOBONI**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

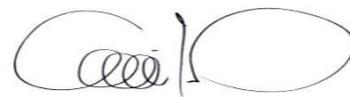
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

El/Ape
PA BAG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida por competencia del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COOMEVA EPS
DDO.: NACIÓN, MINISTRO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
RAD.: 760013105-017-2021-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 576

Santiago De Cali, Veintidós (22) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por considerar que los servicios prestados por parte de la entidad demandada COOMEVA EPS, se dieron en el Departamento del Valle del Cauca, siendo los Juzgados Laboral de este Circuito los competentes para conocer de dicha acción, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del CPT y de la SS – *Archivo 06 ED.-*

Sin embargo, el despacho procederá a declarar la falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad demandada COOMEVA EPS, interpone demanda ordinaria laboral a dentro del cual invoca como pretensiones:

“...PRIMERO. SE DECLARE que LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) –ADRES. son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido COOMEVA EPS S.A., como consecuencia de haber sido forzada a asumir, el reconocimiento y pago de servicios de salud ordenados por los médicos tratantes a afiliados, servicios de salud por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud –POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral

ordenado mediante actas del Comité Técnico Científico –CTC o fallos de tutela y a su vez suministrados a los afiliados de mi representada, recobros relacionados en la base “PRUEBA 10.2.2 BASE DE DATOS_No7 DEMANDA CON 9.164 RECOBROS POR \$1.520.363.009”

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. por concepto de DAÑO EMERGENTE que asciende a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NUEVE MLC (\$1.520.363.009), o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

TERCERO. SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante COOMEVA E.P.S. S.A. por concepto de LUCRO CESANTE en la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, teniendo en cuenta el interés comercial máximo permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 o, subsidiariamente, se condene a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos a los proveedores correspondientes por parte de COOMEVA EPS S.A. y con lo dictaminado en el presente proceso.

CUARTO.- Que SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, intereses corrientes sobre el valor indicado en la petición segunda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

QUINTO.- Que SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, el ajuste sobre el valor indicado en la petición segunda o el que resulte probado en el proceso, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

Aunado a lo anterior convoco la entidad como norma de *Designación De Juez*, el artículo 12 del CPT y de la SS, el numeral 4 del Art. 2 del CPT Y SS modificado por el Art. 624 del CGP y sentencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura del 21 de noviembre del 2018 del MP. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES. Radicado No. 110010102000201802962 00, el cual dirimió un conflicto de competencia, donde se dirimió que el conflicto hay suscitado asignando al JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ, el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral presentada por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- era de competencia de la jurisdicción Laboral.

Sin embargo, y si bien es cierto y como lo manifestó el Juez de conocimiento del Circuito de Bogotá, el artículo 2 de Ley 712 del 2001, en su versión original estableció:

“...las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”

Dicha norma fue modificada por el art. 622 del CGP, la cual señaló:

...Modifíquese el numeral 4 del artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Al respecto es menester hacer hincapié que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia del 12 de abril del 2018, la cual determinó que dichos asuntos deberían resolverse en la jurisdicción contencioso administrativo por competencia expresa de la Ley 1437 del 2011, la cual consagra una cláusula especial de competencia en cabeza de los jueces de dicha jurisdicción en los asuntos particulares que deben ser dirimidos por ellos, tratándose, por tanto, de un criterio exclusivo y excluyente que señala que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos serán conocidos por ellos, siempre y cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Adicional a ello el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1608 del 2013, establecieron que la Superintendencia de Salud, puede conocer a prevención, como *Juez administrativo*, de los litigios atinentes a los recobros referidos, como medio de control de reparación directa; sin embargo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 4 de septiembre del 2019, en auto de unificación en tema análogo estableció “...(i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social...”

Fue también motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estudió un conflicto de competencia entre los jueces laborales y los jueces administrativos suscitado frente al conocimiento de una demanda en la que la EPS Sanitas pretendía que la Nación - Ministerio de Protección Social, le cancelara las solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro de servicios no incluidos en el POS, en providencia del 21 de septiembre del 2016, resolver sobre dicho tema, donde se dijo que al tratarse de una EPS particular y una entidad pública, dicha situación se encontraba enmarcada en art. 2 de la Ley 712 del 2001, ya citada en líneas anteriores, señalando igualmente que en providencia del 11 de agosto del 2014, se resolvió un conflicto de competencia, sobre recobro generados dentro del sistema de seguridad social, por lo que se emitió la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014.

Por todo lo anterior, se podría decir en principio y con toda la normatividad y jurisprudencia mencionada, determinan que dichos asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Empero, la Sala Plena de la Corte Constitucional en su más reciente providencia Auto 389 del 22 de Julio del 2021, con Ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, providencia en la que se resolvió Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, realizó demostración en varios puntos, sobre el proceso judicial de las acciones de recobro, indicando que las mismas no hacen parte de las controversias de las prestaciones de servicios de seguridad social, toda vez que dichos recobros se realizan posterior a la prestación de dicho servicio, llámese tratamiento o suministro de insumos, en razón a una orden proferida por el comité técnico científico o un juez de tutela, es decir “...**no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación...**” (Subrayado Fuera de Texto)

Por lo que, en otras palabras, lo que se busca es recuperar los recursos o resolver un desequilibrio económico entre el estado y una EPS, por los servicios que esta última debió prestar por no encontrarse los mismos en el Plan de Beneficios de Salud.

Resalta a groso modo la mentada providencia la naturaleza del ADRES, la cual es el garantizar el flujo adecuado y ejercer los controles de los recursos del sistema general de seguridad social, lo que la hace una entidad especial del sector descentralizado de orden nacional, comparada con una empresa industrial y comercial del estado, y la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encontrándose a cargo de los recursos que hacen parte del Fosyga, entre otros contemplados en el artículo 66 de la Ley 1753 del 2015, dentro de los cuales no se encuentra especificado el de la prestación de servicios de salud, señaladas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, la cual y como es bien conocido, son las encargadas de prestar a los usuario y/o afiliados los servicios de salud.

Concluye indicando que escapa de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, la competencia para conocer de dicho tipo de controversias, trayendo a colación la cláusula del inciso primero del art. 104 de la Ley 1437 del 2011, donde señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conociera además de lo dispuesto en la constitución y en las leyes específicas sobre las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que involucren a las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Y que si bien se han dictado una serie de disposiciones, en las cuales establece las medidas para realizar dichos recobros como le Laye 1608 del 2013, Decreto 2265 del 2017 y la Resolución 1885 del 2018, donde en este último puede el ADRES adoptar una de las siguientes posturas (i) *aprobar totalmente los ítems del recobro*, (ii) *aprobar con reliquidación* o (iii) *aprobar parcialmente*; donde se desprende una seria de trámites administrativos donde se busca garantizar el propósito del ADRES, y que este a su vez logre administrar los recursos que financia el sistema.

También se debe traer a colación la sentencia del Consejo de estado Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650), Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata, en la

que se desarrolló el proceso de recobro y que el mismo se caracteriza por ser un proceso administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, en donde la administración debe ver en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera los soportes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda perseguidas por la entidad prestadora de salud COOMEVA EPS en contra del ADRES como lo son el pago de los servicios prestados a los usuarios y ordenados a través de órdenes de tutela, así como el pago de perjuicios por las sumas adeudadas, considera este juzgador que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, por lo que se ordenara su remisión a los juzgados administrativos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción y competencia, la demanda promovida por la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALI S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 042 del día de hoy 23/Mar/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-021, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMINTA CASTILLO TOCONÁS Y OTRAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2021-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **AMINTA CASTILLO TOCONÁS** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **BRILLY ALEXANDRA** y **LIZETH CAROLINA HURTADO CASTILLO**, a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 168 del 02 de noviembre de 2016, adicionada por la sentencia No. 255 del 07 de noviembre de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 293 del 02 de noviembre de 2016 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, copia de la sentencia No. SL 4022 del 23 de agosto de 2021 emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1237 del 03 de noviembre de 2021, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **AMINTA CASTILLO TOCONÁS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 48.965.748,00)** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de compañera permanente superviviente del señor JOSE MIRO HURTADO, en proporción del cincuenta por ciento (50%), causado entre el 24 de enero de 2005 al 25 de julio de 2015 y, proporción del 100% causado desde el 26 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2016, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud, en razón de 14 mesadas anuales.
- b) Por las mesadas que se sigan causando desde el 01 de noviembre de 2016 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios – Art. 141 Ley 100 de 1993- sobre el retroactivo adeudado, causados desde el 23 de abril de 2005 hasta la fecha del pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de **BRILLY ALEXANDRA HURTADO CASTILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 22.564.108,00)** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de hija del señor JOSE MIRO HURTADO, en proporción del veinticinco por ciento (25%), causado entre el 24 de enero de 2005 al 31 de octubre de 2013, y, proporción del 50% causado desde el 01 de noviembre de 2013 al 25 de julio de 2015, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud, en razón de 14 mesadas anuales.
- b) Por los intereses moratorios – Art. 141 Ley 100 de 1993- sobre el retroactivo adeudado, causados desde el 23 de abril de 2005 hasta la fecha del pago.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de **LIZETH CAROLINA HURTADO CASTILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.844.154,00)** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de hija del señor JOSE MIRO HURTADO, en proporción del veinticinco por ciento (25%), causado entre el 24 de enero de 2005 al 31 de octubre de 2013, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud, en razón de 14 mesadas anuales.

- b) Por los intereses moratorios – Art. 141 Ley 100 de 1993- sobre el retroactivo adeudado, causados desde el 23 de abril de 2005 hasta la fecha del pago.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **AMINTA CASTILLO TOCONÁS** y las jóvenes **BRILLY ALEXANDRA** y **LIZETH CAROLINA HURTADO CASTILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 30.480.211,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

41p

